

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2008-2013, es un instrumento a través del cual se pretende mejorar las condiciones de bienestar de la población e incrementar las oportunidades y opciones de los grupos mas necesitados, con el propósito de que superen digna y permanentemente su situación de vulnerabilidad social, contando para ello con criterios de solidaridad y subsidiariedad.

SEGUNDO.- Que adicionalmente, el Eje Rector 5 denominado como "Bienestar y Desarrollo Humano", del Plan Estatal de Desarrollo aludido, prevé la responsabilidad del Ejecutivo Estatal de fomentar y poner al alcance de las familias mas necesitadas las facilidades para que cuenten con una vivienda digna; asimismo, el Eje Rector 3 denominado como "Desarrollo Regional Sustentable" establece el compromiso de la presente Administración Pública Estatal de promover e instrumentar acciones interinstitucionales para garantizar la seguridad jurídica en la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado, lo anterior se traduce a la concertación de acciones que potencien el quehacer gubernamental de la presente Administración Pública Estatal, a fin de otorgar certeza jurídica a través de las acciones que instrumenta el Gobierno del Estado para el desarrollo integral de las familias bajacalifornianas, particularmente las de escasos recursos económicos.

TERCERO.- Que la creciente demanda de vivienda económica en Baja California, así como la baja capacidad contributiva de la población y las cargas impositivas en la adquisición de la vivienda; dan origen a la necesidad de establecer esquemas para promover la dignificación de la vivienda de la población que se encuentra en condiciones desfavorables, tomando en consideración la aplicación de acciones para la mejora, ampliación y mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.

CUARTO.- Que bajo este contexto, la presente Administración Pública Estatal advierte la necesidad de incrementar la oferta de vivienda en el Estado, impulsando el desarrollo de nuevos esquemas financieros y la promoción de programas existentes, así como simplificar trámites relacionados con la obtención de recursos financieros para la construcción de la vivienda.



QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, deriva la necesidad de continuar apoyando y otorgando estímulos económicos a los programas de vivienda, así como a los promotores de las mismas, para que estos a su vez ofrezcan viviendas dignas a precios accesibles a las familias de escasos recursos económicos, evitando en lo posible una afectación desproporcionada a su patrimonio.

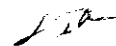
SEXTO.- Que al exentar del pago de los derechos relacionados con los servicios que presta la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a las personas físicas y morales que se dedican a la construcción de vivienda en los términos del presente Decreto; se pretende apoyar a las familias bajacalifornianas particularmente a las de escasos recursos económicos, para que tengan acceso a una vivienda digna, en la medida de sus posibilidades económicas.

SÉPTIMO.- Que en los términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal con el carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir, totalmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, mediante disposiciones de carácter general, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas de algún lugar o región del Estado, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime a las personas físicas y morales que se dediquen a la construcción de vivienda en el Estado de Baja California, del pago de los siguientes derechos, que se causen por los servicios que presta la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2010, y que se refieran exclusivamente a los desarrollos habitacionales que se lleven a cabo en términos del Artículo Segundo del presente Decreto:

- I.- Expedición de dictamen de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;
- II.- Revisión de obras de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a proyectos autorizados;
- III.- Revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado;
- IV.- Derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo áreas de donación; y



V.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para ser sujetos del beneficio que señala el Artículo Primero de este Decreto, las personas señaladas en el Artículo Primero anterior, deberán generar desarrollos habitacionales, en los que se incluyan viviendas con un valor comercial máximo de 80,000 Unidades de Inversión (UDIS), y generar el veinticinco por ciento de dichas viviendas, con un costo de venta de hasta 50,000 UDIS, las cuales deberán poseer características dignas para una familia, en condiciones de habitación y urbanización reglamentarias; asimismo, las viviendas que desarrollen en el Estado con un valor de entre 50,000 y 80,000 UDIS, deberán construirse con material de mejor calidad y con mayor superficie de terreno y construcción.

El beneficio que corresponda a los contribuyentes que encuadren en el presente Decreto, se otorgará de acuerdo al porcentaje que representen las viviendas con valor comercial máximo de 80,000 UDIS, respecto dentro del total de viviendas que conformen el desarrollo habitacional a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Además de observar los requisitos señalados en el Artículo Segundo, las personas señaladas en el Artículo Primero de este instrumento, deberán cumplir y adherirse al Programa de Apoyo a la Vivienda (el "PROGRAMA"), que deriva del Convenio de Participación para el Apoyo a la Vivienda vigente, que tiene como finalidad brindar apoyo a las personas físicas de escasos recursos que perciban ingresos menores a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, para adquirir una vivienda digna.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes que se acojan a los beneficios contenidos en este Decreto, y que incumplan con los requisitos previstos en los Artículos Segundo o Tercero anteriores, o que se desistan de los compromisos derivados del PROGRAMA, deberán pagar las contribuciones causadas y sus accesorios correspondientes, respecto de los derechos señalados en el Artículo Primero del presente instrumento, desde la fecha en que éstas fueron causadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se condonan las contribuciones señaladas en el Artículo Primero del presente Decreto, que se hayan originado con anterioridad a la entrada en vigor de este instrumento, conforme a los porcentajes y condiciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia, podrá verificar en cualquier momento el debido cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

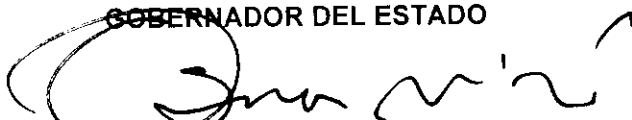
PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Los pagos de contribuciones que se hayan efectuado durante este año con anterioridad a la vigencia el presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ